

CNS 32/2020

Dictamen en relación a la consulta formulada por un ayuntamiento sobre la utilización de los datos del padrón municipal de habitantes para enviar comunicaciones por vía SMS a la población en situaciones de emergencia.

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una solicitud de dictamen de un ayuntamiento en relación con la posibilidad de utilizar los datos del padrón municipal de habitantes para enviar comunicaciones por vía SMS a la población en situaciones de emergencia, en concreto para la realización de test PCR.

En la consulta se expone que "(...)a través de su Comité de emergencias se ha planteado en estas situaciones de emergencia la posibilidad de utilizar la base de datos del padrón municipal de la que es responsable del tratamiento con el fin de informar en este caso a la población de los barrios de la ciudad afectados la realización de cribados masivos mediante test PCR con el fin de evitar y controlar la propagación del Covid-19 y, por tanto, proteger la salud pública .

El elemento que determinará si un ciudadano es susceptible de realizarse la prueba será el domicilio que consta en el padrón municipal y el aviso se realizará enviado un SMS al teléfono móvil que conste en la misma base de datos del padrón."

En la consulta se hace también un análisis de la aplicación del principio de limitación de la finalidad y de las posibles bases legitimadoras del tratamiento que se quiere realizar (consentimiento del interesado, cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poder públicos conferidos al responsable del tratamiento) y de la normativa que regula las competencias municipales que se estarían ejerciendo en el caso concreto descrito.

Como consecuencia de este análisis plantean a la Autoridad las siguientes dudas:

"1.Se podría considerar que el Ayuntamiento (...), habría recabado el consentimiento del interesado en el momento de la recogida de datos del padrón municipal, a fin de poder remitir mensajes SMS al ciudadano para la finalidad indicada, ¿en base a la cláusula de aceptación de la política de protección de datos anteriormente indicada?

2.En base a lo anterior, si la respuesta es positiva, ¿se podrían remitir mensajes SMS a los ciudadanos de los barrios afectados tomando como base legitimadora el consentimiento del interesado?

3.En el supuesto de que se considerase que el Ayuntamiento (...) no tuviera el consentimiento de los interesados para la anterior finalidad, podría tomar en consideración como base legitimadora la prevista en el artículo 6.1 e) del RGPD toman en consideración lo previsto en LRBRL y en TRLMRLC y en particular las competencias para la protección de la salud pública?

4.En el supuesto de que las normas indicadas en la cuestión anterior no fueran suficientes para llevar a cabo la finalidad indicada, se podría tomar en consideración como base legitimadora en base

en el mismo artículo 6.1 e) del RGPD lo previsto en el artículo 52 i) de la ley 18/2009 de salud pública y en el artículo 47.1 de la Ley 4/1997, de protección civil, teniendo en cuenta además que el Ayuntamiento ¿ha aprobado recientemente el DUPROCIM, (documento único de protección civil municipal) en el que se prevé expresamente que se puedan realizar avisos por SMS a la población?

5.De acuerdo con lo anterior, puede el Ayuntamiento (...), utilizar la base de datos del padrón municipal para remitir mensajes SMS a los ciudadanos de la población en materia de salud pública y protección civil, en situaciones de emergencia?"

Analizada la consulta, que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

El Ayuntamiento solicita un dictamen respecto de diferentes cuestiones relacionadas con la posibilidad de utilizar los datos del Padrón municipal de habitantes, en determinadas situaciones de emergencia, para enviar mensajes SMS a la población del municipio, en concreto, como consecuencia de la situación de pandemia por covid-19 para el cribado masivo y comunicación a las personas residentes en los barrios afectados de la realización de pruebas PCR.

Para centrar la respuesta a las cuestiones planteadas, es necesario, en primer lugar, mencionar las bases jurídicas que fundamentan el tratamiento de los datos del padrón de habitantes por parte de los ayuntamientos.

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)), y, asimismo que para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto.

En el ámbito de las administraciones públicas, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base jurídica del tratamiento indicado en ambos casos debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, que en el caso del Estado Español, debe ser una norma con rango de ley tal y como se desprende del artículo 53 CE y del artículo 8 de la

5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD).

Así pues, para considerar los tratamientos de datos amparados por las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) del RGPD debe existir una previsión normativa con rango de ley.

En el caso del padrón municipal de habitantes, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local (en adelante, LRBRL) es la norma con rango de ley que regula la definición, el contenido y obligaciones en relación con este registro administrativo.

Así, el artículo 16.1 de esta ley define al Padrón municipal en los siguientes términos:

“1. El padrón municipal es el registro administrativo en el que constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente a todos los efectos administrativos. (...)”.

La LRBRL (y, en el mismo sentido, el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, en adelante TRLMRLC) establece la obligación de todo residente de inscribirse en el Padrón del municipio donde ha fijado su residencia con una triple finalidad: determinar la población de un municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar la residencia y el domicilio habitual (artículos 15 y 16 LR

Asimismo, establece que la inscripción en el Padrón municipal contendrá como obligatorios los siguientes datos: nombre y apellidos, sexo, domicilio habitual, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número del documento de identidad (o, para los extranjeros, la tarjeta de residencia o número del documento acreditativo de su identidad), certificado o título escolar o académico, y, finalmente, aquellos datos que puedan ser necesarios para la elaboración de los censos electorales, siempre que se respeten los derechos fundamentales (artículo 16.2 LRBRL). En cuanto a los datos que puede contener el padrón, el artículo 57.2 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales establece los datos que pueden recogerse con carácter voluntario, y en concreto en el apartado b) del mismo artículo se posibilita la recogida del número de teléfono. Por otra parte, ya efectos de lo previsto en los artículos 14.1 y 41 (apartados 1 y 6) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para las comunicaciones y avisos de notificaciones electrónicas puede solicitarse también el correo electrónico, cuando el ciudadano haya escogido comunicarse con el Ayuntamiento

La LRBRL atribuye al ayuntamiento las competencias para la gestión del padrón municipal, en este sentido el artículo 17.1 establece que “la formación, mantenimiento, revisión y custodia del Padrón municipal corresponde al Ayuntamiento, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado. (...)”

Así pues, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, el tratamiento de los datos del Padrón municipal de habitantes por los ayuntamientos en ejercicio de las funciones establecidas en la LRBRL y en el TRLMRLC en principio sería un tratamiento legítimo para concurrir las condiciones previstas en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD.

III

En caso de que nos ocupe los datos del padrón municipal se quieren emplear para una finalidad ulterior diferente a la que ha fundamentado su recogida. Hay que tener presente que este tratamiento de datos, como cualquier otro, debe adecuarse también al resto de principios establecidos en el RGPD, especialmente, a los efectos que interesan en el presente caso, al principio de limitación de la finalidad recogida en el artículo 5.1.b) del RGPD que establece:

“1. Las datos personales serán:

(...) b) recogidos con fines

determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»); (...).”

Al respecto, el considerante 50 del RGPD dispone que:

“El tratamiento de datos personales con fines distintos de aquellos para los que hayan sido recogidos inicialmente sólo debe permitirse cuando sea compatible con los fines de su recogida inicial. En tal caso, no se requiere una base jurídica aparte, distinta de la que permitió la obtención de los datos personales. Si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, los cometidos y fines para los que se debe considerar compatible y lícito el tratamiento ulterior se pueden determinar y especificar de acuerdo con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros. Las operaciones de tratamiento ulterior con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos deben considerarse operaciones de tratamiento lícitas compatibles. La base jurídica establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros para el tratamiento de datos personales también puede servir de base jurídica para el ulterior tratamiento. Con objeto de determinar si el fin del tratamiento ulterior es compatible con el fin de la recogida inicial de los datos personales, el responsable del tratamiento, tras haber cumplido todos los requisitos para la licitud del tratamiento original, debe tener en cuenta, entre otras cosas, cualquier relación entre estos fines y fines del tratamiento ulterior previsto, el contexto en el que se recogieron los datos, en particular las expectativas razonables del interesado basadas en su relación con el responsable en cuanto a su uso posterior, la naturaleza de los datos personales, las consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto y la existencia de garantías adecuadas tanto en la operación de tratamiento original como en la operación de tratamiento ulterior prevista. (...).”

Como se ha visto antes, el Padrón municipal es un tipo de fichero con una finalidad muy concreta: determinar la población del municipio, ser requisito para adquirir la condición de vecino y servir para acreditar su residencia y domicilio habitual (artículo 15 LRBRL).

De conformidad con el mencionado principio de limitación de la finalidad (artículo 5.1.b) RGPD), los datos del Padrón municipal sólo se podrán utilizar para otros fines en la medida en que no resulten incompatibles con esta triple finalidad que justificó la recogida inicial.

El análisis de compatibilidad debe efectuarse teniendo en consideración los criterios previstos en el artículo 6.4 del RGPD que establece que:

“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:

- a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto;
- b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;
- c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;
- d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;
- e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.”

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 reproducido, se considera lícito el tratamiento de los datos por una finalidad ulterior distinta en los supuestos en que se disponga del consentimiento del interesado o bien exista una norma con rango de ley que ampare el tratamiento para alcanzar los objetivos del artículo 23.1 del RGPD y en aquellos supuestos en los que se considere que el tratamiento posterior es compatible por aplicación de los criterios que el propio artículo enumera.

Al respecto, esta Autoridad ha considerado, en diferentes dictámenes (entre otros, CNS 9/2013, CNS 67/2015, CNS 46/2016, CNS 12/2017, CNS 47/2017, CNS 39/2018, CNS 19 /2019 CNS 2/2020, disponibles en la web www.apdcat.cat) que, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente deben constar en el Padrón (artículo 16.2 LRBRL), se entiende que pueden existir finalidades municipales que podrían habilitar el tratamiento de estos datos en la medida en que no son finalidades incompatibles con la propia del Padrón, antes descrita. En concreto, se ha determinado la compatibilidad para el ejercicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a los ayuntamientos, principalmente, a raíz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la LRBRL (y, en términos similares, los artículos 66 y 67 del TRLMRLC), que requieren poder identificar a las personas residentes en el municipio.

También se ha apuntado en los citados dictámenes que, dado que la propia LRBRL (artículo 16.3) admite la comunicación de los datos del Padrón municipal a otras administraciones públicas que

las soliciten cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes -posibilidad avalada también por el Tribunal Constitucional (STC 17/2013, de 31 de enero, citada)-, con mayor motivo se puede admitir que las diferentes unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento puedan acceder a estos datos cuando son necesarios para el ejercicio de sus funciones y cuando el dato residencia o domicilio resulta relevante.

IV

En el caso planteado en la consulta el tratamiento de los datos del padrón tendría como finalidad identificar a las personas que residen en un determinado barrio del municipio que se considere afectado y comunicarles a través de un mensaje SMS la realización de las pruebas PCR, es decir, una finalidad relacionada con cuestiones de salud pública y protección civil.

Como hemos visto, el artículo 6.4 del RGPD establece que el tratamiento ulterior puede considerarse compatible si se dispone del consentimiento del interesado.

En cuanto al consentimiento, el Ayuntamiento plantea si “Se podría considerar que el Ayuntamiento de (...), habría recabado el consentimiento del interesado en el momento de la recogida de datos del padrón municipal, a fin de poder ¿Remitir mensajes SMS al ciudadano para la finalidad indicada, en base a la cláusula de aceptación de la política de protección de datos anteriormente indicada?

Según se indica en el mismo texto de la consulta, durante la recogida de datos en el trámite de inscripción en el padrón municipal se ofrece a los ciudadanos la opción de aceptar una cláusula con el siguiente literal:

“He leído y acepto la cláusula de información sobre Protección de datos y autorizo al tratamiento de mis datos para notificarme y recibir información por medios electrónicos en todos mis procedimientos del Ayuntamiento (...) y sus organismos autónomos”.

Y se informa, según consta en la consulta, de la siguiente finalidad:

“Gestión de los datos de contacto para notificarme electrónicamente y utilizar estos datos con el fin de estar informado en todos mis procedimientos.”

El artículo 4.11 del RGPD define el consentimiento del interesado como “toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

Además de esta definición, el RGPD incorpora algunas previsiones adicionales sobre los principales elementos del consentimiento en el artículo 7 y en los considerantes 32, 33, 42 y 43.

El artículo 7 establece:

“1. Cuando el tratamiento se base en el consentimiento del interesado, el responsable deberá ser capaz de demostrar que ese consintió el tratamiento de sus datos personales.

2. Si el consentimiento del interesado se da en el contexto de una declaración escrita que también se refiera a otros asuntos, la solicitud de consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y de fácil acceso y utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte de la declaración que constituya infracción del presente Reglamento.

3. El interesado tendrá derecho a retirar su consentimiento en cualquier momento. La retirada del consentimiento no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada. Antes de dar su consentimiento, el interesado será informado de ello. Será tan fácil retirar el consentimiento como dárselo.

4. Al evaluar si el consentimiento se ha dado libremente, se tendrá en cuenta en la mayor medida posible el hecho de si, entre otras cosas, la ejecución de un contrato, incluida la prestación de un servicio, se supedita al consentimiento al tratamiento de datos personales que no son necesarios para la ejecución de dicho contrato.”

El considerante 32 pone de relieve que “(...)El consentimiento debe darse para todas las actividades de tratamiento realizadas con el mismo o los mismos fines. Cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos. (...)”.

En este mismo sentido el considerante 42 recoge “(...) Para que el consentimiento sea informado, el interesado debe conocer como mínimo la identidad del responsable del tratamiento y los fines del tratamiento a los que están destinadas las datos personales. El consentimiento no debe considerarse libremente prestado cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio

Por último el considerante 43 pone el énfasis en la relación que exista entre el interesado y el responsable del tratamiento de modo que “(...) Para garantizar que el consentimiento se haya dado libremente, éste no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal en un caso concreto en el que exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento, en particular cuando dicho responsable sea una autoridad pública y sea por tanto improbable que el consentimiento se haya dado libremente en todas las circunstancias de dicha situación particular. Se presume que el consentimiento no se ha dado libremente cuando no permita autorizar por separado las distintas operaciones de tratamiento de datos personales pese a s

Al respecto, el Comité Europeo de Protección de Datos en las Directrices 05/2020 sobre el consentimiento en el Reglamento 2016/679, adoptadas el 4 de mayo de 2020, expone:

“(...) es poco probable que las autoridades públicas puedan confiar en el consentimiento para el tratamiento, ya que cuando el responsable es una autoridad pública, a menudo existe un claro desequilibrio de poder en la relación entre el responsable y el interesado. También está claro en la mayoría de los casos que el interesado no tendrá alternativas realistas a aceptar el tratamiento (términos) de este controlador. El BDE considera que existen otras bases lícitas que, en principio, son más apropiadas para la actividad de las autoridades

Sin embargo no se descarta, que en determinados supuestos el consentimiento pueda ser una base legítima del tratamiento por parte de las administraciones públicas, siempre que se garantice que el consentimiento se da libremente y no se produce un perjuicio para el ciudadano que no otorga el consentimiento.

En el caso que nos ocupa, aunque no se dispone del formulario completo, la cláusula que se reproduce en la consulta hace referencia a la lectura y aceptación de la cláusula de información sobre protección de datos, e incorpora el consentimiento del ciudadano por tal que el Ayuntamiento pueda tratar sus datos "para notificarme y recibir información por medios electrónicos en todos mis procedimientos del Ayuntamiento (...)y sus organismos autónomos". Con esta cláusula y siempre que el ciudadano pueda negarse libremente, se garantiza el derecho de relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas que prevén los artículos 14.1 y 41 (apartados 1 y 6) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se trata, pues, de un consentimiento otorgado para un fin concreto como es la notificación y comunicación por medios electrónicos de procedimientos o trámites en los que la persona que otorga el consentimiento tenga la condición de interesado. Esta autorización no habilita al ayuntamiento a utilizar los datos para una finalidad distinta, como sería en este caso la comunicación de la necesidad de efectuar unas pruebas en una situación de emergencia o de riesgo para la salud pública que no forman parte de ningún procedimiento administrativo.

Más allá de esto, como se ha expuesto, si bien el consentimiento como base legítima para el tratamiento de datos por parte de las autoridades públicas no queda totalmente excluido en el marco jurídico del RGPD, el ciudadano debe tener la capacidad de decidir sobre sus datos de tal modo que en caso de no dar el consentimiento esto no le comporte un perjuicio ni el privio de ningún servicio básico de la entidad pública, ni le impida el ejercicio de ningún derecho. En el caso que nos ocupa, a fin de que el ayuntamiento pudiera fundamentar el tratamiento en el consentimiento de los ciudadanos recogido expresamente para la finalidad a la que se refiere la consulta, debería habilitar un mecanismo alternativo que garantizara la comunicación con aquellos ciudadanos que no dieran su consentimiento al tratamiento de los datos ya que, de lo contrario, tal consentimiento no podría considerarse válido porque les estaría privando de la posibilidad de recibir un servicio con la relevancia de dichos avisos.

En consecuencia, en respuesta a la primera y a la segunda de las cuestiones planteadas por el ayuntamiento, y en base a los elementos de que se dispone, se puede concluir que el consentimiento a que se hace mención sólo sería una base legítima para el cambio de finalidad de los datos del padrón, si la inscripción en el padrón no se condiciona a la prestación de este consentimiento y si los ciudadanos que no consienten disponen de alternativas que no les sean sustancialmente más gravosas, para acceder a la información de los avisos.

V

A falta de consentimiento procede analizar si la finalidad ulterior puede ser compatible a partir de otros elementos distintos al consentimiento.

Tal y como se ha expuesto en el fundamento III de este dictamen, a la vista del tipo de datos personales que obligatoriamente deben constar en el Padrón (artículo 16.2 LRBRL), puede entenderse que e

compatibilidad para el ejercicio de las competencias que la legislación de régimen local atribuye a los municipios, principalmente, a raíz de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la LRBRL.

De entrada, tal y como ya ha admitido en otros dictámenes a los que hemos hecho referencia más arriba, el artículo 16.3 LRBRL, que admite la comunicación de los datos del Padrón municipal a otras administraciones públicas que las soliciten cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias exclusivamente para asuntos en los que la residencia o el domicilio sean datos relevantes, permitiría considerar también compatible la utilización de estos datos en las diferentes unidades u órganos administrativos de un mismo ayuntamiento en acceder a estos datos cuando sean necesarias para el ejercicio de sus competencias y cuando el dato residencia o domicilio resulte relevante.

En concreto, respecto del tratamiento planteado en la consulta, es necesario tener en consideración el artículo 25.1 de la LRBRL (y, en los mismos términos, el artículo 66.1 TRLMRLC) cuando establece que “el Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”.

Y, asimismo, el artículo 25.2 que prevé que “El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades entre que Autónomas, en las siguientes materias que corresponden a estas en la declaración y ejecución de protección civil y protección de la salubridad pública. Y en el mismo sentido el TRLMRLC en el artículo 66.3 letras c) y h) y en la letra i) que prevé también funciones en materia de “participación en la gestión de la atención primaria de la salud”.

Estos preceptos deben ponerse en conexión, por otra parte, con los artículos 69.1 del LRBRL y 154 del TRLMRLC, que imponen a las corporaciones locales el deber de facilitar la más amplia información sobre su actividad, así como la participación de todos los ciudadanos en la vida local, que incluiría la posibilidad de informar a los vecinos sobre asuntos de interés público y con relevancia para la ciudadanía, como sería en este caso la realización de pruebas PCR a los residentes en determinados barrios del municipio.

Más en concreto, en materia de protección civil, la Ley 4/1997, de 20 de mayo, de protección civil de Cataluña, que tiene por objeto “la protección civil en Cataluña, que comprende las acciones destinadas a proteger a las personas, bienes y el medio ambiente ante situaciones de grave riesgo colectivo, de catástrofes y de calamidades públicas”, reconoce a los alcaldes como autoridades de protección civil (artículo 40) ya los municipios como entidades básicas de la protección civil en Cataluña y con capacidad general de actuación y planificación en esta materia (artículo 47).

Los citados preceptos de la LRBRL, así como la mencionada normativa sectorial atribuyen a los ayuntamientos competencias en materia de actuaciones en situaciones de riesgo para la población puede habilitar para llevar a cabo las actuaciones descritas en la consulta.

De acuerdo con esta atribución de competencias el tratamiento de los datos del padrón para la identificación de los residentes en un determinado barrio del municipio y para la comunicación a la población de situaciones de emergencia puede considerarse necesario para el cumplimiento de una misión en interés público o para el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (RGPD). Por tanto, ésta podría constituir la base jurídica del tratamiento.

A efectos de implementar estas actuaciones, el dato relativo al domicilio resulta relevante, dado que la condición de vecino de un determinado barrio determinará la necesidad de practicar las pruebas PCR necesarias para el control de la pandemia. Y, como se ha visto, la condición de vecino se adquiere con la inscripción en el Padrón (artículo 15 LRBRL).

Más allá de la habilitación que ofrece este artículo 16.3 LRBRL, deberíamos llegar a la misma conclusión si hacemos el análisis de la compatibilidad de acuerdo con los criterios previstos en el artículo 6.4

En este sentido, y en lo que se refiere a la letra a) del artículo 6.4, hay que tener en consideración que los datos objeto de tratamiento, según la consulta, serían datos personales meramente identificativos (nombre, apellidos, dirección y número de teléfono) de tal modo que su tratamiento para estos fines ulteriores no debería comportar una especial incidencia en el derecho a la protección de datos de los afectados (artículo 6.4.c) RGPD) ni graves consecuencias para éstos (artículo 6.4.d) RGPD). Por otra parte, entra dentro de las expectativas que puede tener cualquier ciudadano la posibilidad de que, a falta de un canal de comunicación previsto de manera específica, los datos declarados en el padrón municipal, en especial la relativa al teléfono que se declara con carácter voluntario, puedan ser utilizadas por el Ayuntamiento para ponerse en contacto con motivo del ejercicio de las competencias municipales.

Por todo ello, y en respuesta a las cuestiones números 3 a 5 de la consulta efectuada por el ayuntamiento, que se reproducen en los antecedentes de este dictamen, puede concluirse que la utilización de los datos del Padrón para las actuaciones indicadas en la consulta puede considerarse legítima, al tratarse de finalidades compatibles con la del Padrón (artículo 5.1.b) RGPD) amparadas en la propia LRBRL, el TRLMRLC y la normativa sectorial mencionada (artículo 6.4 RGPD).

Conclusiones

El consentimiento recogido por el Ayuntamiento de acuerdo con la cláusula que se reproduce en el texto de la consulta habilitaría al Ayuntamiento a la notificación por medios electrónicos y la comunicación de los trámites en los que la persona que le ha facilitado tenga la condición de interesado en los términos de la LPAC, pero no para el envío de avisos sobre la realización de tests PCR mediante mensajes SMS a los ciudadanos de los barrios afectados.

La utilización de los datos del Padrón para las actuaciones indicadas en la consulta tiene como base jurídica el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (artículo 6.1.e) RGPD), y sería un tratamiento compatible con las finalidades del Padrón amparado en la propia LRBRL (artículo 15 LRBRL) y normativa sectorial

Barcelona, 18 de septiembre de 2020